



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 23/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 19 de junio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR INFOGLOBAL, S.A. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 11 DE ENERO DE 2008 EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MTZ 2007/1459 (AJ 2008/268).

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por INFOGLOBAL, S.A. contra el Requerimiento de Información del Presidente de esta Comisión de fecha 11 de enero de 2008 relativo a la especificación de los operadores obligados a contribuir al fondo nacional de financiación del servicio universal para los ejercicios 2003, 2004 y 2005 (MTZ 2007/1459), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión nº 23/08 del día 19 de junio de 2008, la siguiente Resolución (AJ 2008/268)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 29 de noviembre de 2007, se procedió, entre otros extremos, a abrir el correspondiente procedimiento administrativo al objeto de especificar los operadores obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal, los criterios de reparto del coste neto, la cuantía de la contribución de cada uno de ellos y los operadores que estén exentos, en relación con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO. Con fecha 11 de enero de 2008, el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Requerimiento de Información en el marco del procedimiento MTZ 2007/1459 en el que se acompañaba un listado de operadores potencialmente obligados a financiar el Servicio Universal y por el que se requería determinada información en relación con las operaciones de comunicaciones electrónicas en los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por el representante de INFOGLOBAL, S.A. en virtud del cual interpone recurso de reposición contra el Requerimiento de Información del Presidente de la Comisión de fecha 11 de enero de 2008, y solicita:

- Exclusión de INFOGLOBAL, S.A de la lista provisional de operadores potencialmente obligados a contribuir al Fondo nacional del Servicio Universal;
- Inexistencia por parte de INFOGLOBAL, S.A de obligación de rendir información en el curso del procedimiento MTZ 2007/1459;
- Subsidiariamente y para el caso de que lo anterior no se considere procedente, la exoneración de la obligación de contribuir a la financiación del servicio Universal.

CUARTO. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión, fechado el día 5 de marzo de 2008, se procedió a la notificación de inicio de procedimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO. Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito presentado por INFOGLOBAL, S.A. como recurso potestativo de reposición que se interpone contra el Requerimiento de Información del Presidente de fecha 11 de enero de 2008.

SEGUNDO. Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a INFOGLOBAL, S.A. para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Aun cuando la recurrente no alude expresamente a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en dichos artículos, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad.

Por otra parte, el referido artículo 107.1 de la LRJPAC establece como requisito de los recursos administrativos que los mismos se interpongan contra resoluciones o actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En el presente caso se ha interpuesto el recurso contra un acto de trámite: el requerimiento de información del Presidente de 11 de enero de 2008 efectuado



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en el seno del procedimiento MTZ 2007/1459 al amparo del artículo 9 de la LGTel, acto autónomo que puede considerarse de manera independiente al procedimiento que lo motivó además de ser susceptible de recurso de reposición según consta en el apartado sexto del referido requerimiento.

Habida cuenta de que el recurso de reposición de INFOGLOBAL, S.A. cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

CUARTO. Competencia para resolver.

En el ámbito de las competencias atribuidas en la legislación vigente a la Comisión, el artículo 4.2 del Texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, Reglamento del Régimen Interior) y el artículo 48.4 de la LGTel, atribuyen expresamente al Consejo todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.

En relación con lo anterior, la competencia para efectuar los requerimientos de información recogidos en el artículo 9 de la LGTel será del Consejo de la Comisión. No obstante, en virtud del artículo 13 de la LRJPAC, esta competencia fue delegada en el Presidente de la Comisión por medio de la Resolución del Consejo de 27 de julio de 2004. Ahora bien, el apartado 4º del mismo artículo de la LRJPAC establece que las resoluciones dictadas por delegación, se entenderán dictadas por el órgano delegante, por todo ello, el Consejo de esta Comisión es el órgano competente para resolver sobre el presente recurso potestativo de reposición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la consideración de INFOGLOBAL, S.A. como operador de comunicaciones electrónicas

INFOGLOBAL, S.A. se define como una empresa de ingeniería que tiene como actividad principal el desarrollo de soluciones tecnológicas de alto valor añadido, que incluye, entre otras, provisión de servicios, integración de sistemas, sistemas de videovigilancia, y de telecomunicaciones¹. No obstante, alega no ser destinataria del requerimiento de información de fecha 11 de enero de 2007 ya que de manera “estricto sensu” no es operador de telecomunicaciones al no explotar redes ni prestar servicios de comunicaciones electrónicas, al menos en los términos definidos en el Anexo II de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

¹ El subrayado es nuestro.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agrega además que en el anterior sistema de autorizaciones administrativas tuvo concedidas desde octubre del 2003 una Licencia individual tipo C para el establecimiento o explotación de redes públicas y desde febrero de 1999 una Autorización General tipo C para la prestación de servicios de transmisión de datos disponibles al público, y que a día de hoy la entidad permanece inscrita en el Registro Operadores que gestiona esta Comisión.

Verificados los datos del referido Registro de Operadores se ha podido comprobar que efectivamente INFOGLOBAL, S.A. figura inscrita en el mismo desde los años 1999 y 2003.

Con la entrada en vigor de Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), quedaron extinguidos todos los títulos habilitantes otorgados previamente, como las autorizaciones generales y provisionales, quedando su titulares habilitados para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, siempre que reunieran los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 6.1 de dicha ley.

La inscripción de INFOGLOBAL, S.A. en el Registro de Operadores de esta Comisión se realizó en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel que establece que todas las inscripciones contenidas en registros (con anterioridad a la LGTel) se considerarán inscripciones de personas físicas o jurídicas habilitadas para explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, siempre que reunieran los requisitos establecidos en el precitado artículo 6.1 de la LGTel.

No cabe pues, estimar la alegación formulada por el recurrente al negar su condición de operador (explotador de redes o prestador de servicios de comunicaciones electrónicas) durante los años 2003, 2004 y 2005, periodo objeto de análisis del mecanismo de financiación para compartir el coste neto del servicio universal y en el cual se basa el requerimiento de información remitido.

SEGUNDO.- Sobre la posible obligación de contribuir al Fondo nacional del servicio universal en relación con los ejercicios 2003, 2004 y 2005

El artículo 47.2 del Reglamento sobre condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en lo sucesivo, Reglamento del Servicio Universal) indica claramente la obligación de todos los operadores de red o prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas a la financiación del servicio universal. Sin embargo, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá exonerar a determinados operadores de la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal en función del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

volumen de negocios a escala nacional (artículo 47.3 del Reglamento del Servicio Universal).

En aplicación de lo establecido en el artículo 47.1 del Reglamento del Servicio Universal, esta Comisión ha procedido a publicar la lista provisional de los potenciales operadores obligados a contribuir a la financiación del coste neto de la prestación del servicio universal durante los años 2003, 2004 y 2005.

INFOGLOBAL, S.A. en su recurso de reposición alega no estar de acuerdo con su inclusión en el listado de operadores potencialmente obligados a contribuir a financiar el servicio universal debido al carácter residual de su actividad de comunicaciones electrónicas respecto de su cuenta de explotación total.

Cabe precisar al respecto que tal y como consta en los anexos del requerimiento de información impugnado que se trata de un “Listado provisional de operadores potencialmente obligados a financiar el servicio universal” por lo que la inclusión de la recurrente en el listado de operadores a los que se envió el requerimiento de información impugnado no implica necesariamente que vaya a tener la obligación de contribuir a la financiación del servicio universal.

La determinación de si el INFOGLOBAL, S.A. deberá o no contribuir a financiar el servicio universal se dilucidará en el curso del procedimiento administrativo MTZ 2007/1459, dentro del cual se ha practicado el requerimiento de información impugnado, y será objeto de la resolución que ponga fin al mismo.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad INFOGLOBAL, S.A. contra el Requerimiento de Información del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 11 de enero de 2008 en el marco del procedimiento MTZ 2007/1459 relativo a la determinación de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional del servicio universal en relación con los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu